



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-  
125/2021.

**PROMOVENTE:** TIMOTEO  
LÓPEZ PÉREZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL DE HIDALGO.

**MAGISTRADO** **PONENTE:**  
LEODEGARIO HERNÁNDEZ  
CORTEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a diecinueve de agosto de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**Sentencia definitiva** por el que se resuelve el Juicio Ciudadano de Derechos Político Electorales<sup>2</sup>, promovido por Timoteo López Pérez<sup>3</sup>, en su calidad de entonces Candidato Propietario a Diputado Local, por el Principio de Representación Proporcional<sup>4</sup>, en contra del oficio **IEEH/SE/1087/2021** emitido por el Mtro. Uriel Lugo Huerta Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo<sup>5</sup>.

## **ANTECEDENTES**

### **I. Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.**

**1. Inicio.** El quince de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local para la renovación del Congreso del Estado Libre y

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En adelante Juicio Ciudadano.

<sup>3</sup> En adelante parte actora.

<sup>4</sup> En adelante RP.

<sup>5</sup> En adelante secretario ejecutivo/Autoridad responsable/IEEH.

Soberano de Hidalgo, con la aprobación del acuerdo IEEH/CG/361/2020<sup>6</sup>, donde se establece el calendario electoral.

**2. Acuerdo IEEH/CG/040/2021.** El tres de abril el Consejo General del IEEH aprobó el “Acuerdo que propone la Secretaría Ejecutiva al Pleno del Consejo General, relativo a la solicitud de registro de fórmulas de candidatas y candidatos por el principio de Mayoría Relativa<sup>7</sup>, para contender en la elección ordinaria de diputaciones locales, presentado por la coalición parcial “Juntos Haremos Historia en Hidalgo<sup>8</sup>” integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Nueva Alianza Hidalgo para el proceso electoral local 2020-2021.

**3. Asignación de candidatos de Representación Proporcional<sup>9</sup>.** El Consejo General del IEEH mediante acuerdo IEEH/CG/047/2021, de fecha tres de abril, validó y aprobó el registro del promovente como candidato propietario en la posición número cinco de la lista de RP, como se aprecia en el siguiente cuadro:

PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
POSICIÓN	CARGO	NOMBRE O DETERMINACIÓN
1	PROPIETARIO	SE NIEGA EL REGISTRO DE LA POSTULACIÓN REALIZADA Y SE DETERMINA EN RESERVA LA FÓRMULA PARA CUMPLIMIENTO DE ACCIÓN AFIRMATIVA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD
	SUPLENTE	
2	PROPIETARIA	LUCRECIA LORENA HERNANDEZ ROMUALDO
	SUPLENTE	SE NIEGA EL REGISTRO DE LA POSTULACIÓN REALIZADA Y SE DETERMINA EN RESERVA LA POSTULACIÓN PARA CUMPLIMIENTO DE ACCIÓN AFIRMATIVA DE PERSONAS MENORES DE 30 AÑOS.
3	PROPIETARIO	LUIS ANGEL TENORIO CRUZ
	SUPLENTE	ANA EDITH RODRIGUEZ GAYTAN
4	PROPIETARIA	SHARON MACOTELA CISNEROS
	SUPLENTE	MARICELA ALPIZAR GARCIA
5	PROPIETARIO	TIMOTEO LOPEZ PEREZ
	SUPLENTE	MARCO ANTONIO RAMOS SALAS

<sup>6</sup> Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/diciembre/15122020/IEEHCG3612020.pdf>

<sup>7</sup> En adelante MR.

<sup>8</sup> En adelante JHHH.

<sup>9</sup> En adelante RP

## II. Actuaciones ante el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo.

**1. Primer escrito de solicitud ante el Instituto.** El dieciséis de junio, el actor solicitó ante el IEEH copias certificadas digitalizadas y en físico del expediente administrativo conformado por el IEEH, en relación a la inscripción del partido político nacional MORENA y de la coalición denominada JHHH, durante el proceso Electoral de Diputaciones 2020-2021, por los principios de MR y RP.

**2. Segundo escrito de solicitud ante el Instituto.** El catorce de julio, nuevamente el actor solicitó ante el IEEH, copias certificadas digitalizadas y en físico del expediente administrativo conformado por el Instituto, especificando cuáles eran los documentos solicitados.

**3. Acto impugnado.** Mediante oficio IEEH/SE/1087/2021<sup>10</sup>, de fecha veintiuno de julio, el Secretario Ejecutivo del IEEH dio respuesta a la petición del actor, el cual le fue notificado al actor el seis de agosto.

**4. Juicio Ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el diez de agosto, la parte actora presentó ante el IEEH demanda de juicio ciudadano, para impugnar el oficio emitido por la autoridad responsable.

## III. Actuaciones del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

**1. Recepción.** El catorce de agosto, se recibió en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional el oficio IEEH/SE/DEJ/1464/2021, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto, por medio del cual remitió el juicio ciudadano, junto con su **Informe circunstanciado**.

**2. Registro y turno.** Mediante acuerdo de catorce de agosto, la Presidenta y el Secretario General de este Tribunal ordenaron registrar el medio de impugnación con el número de expediente TEEH-JDC-125/2021; mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado

---

<sup>10</sup> En adelante oficio impugnado o controvertido.

Leodegario Hernández Cortez<sup>11</sup> para su instrucción y resolución.

**3. Radicación.** Mediante acuerdo de dieciséis de agosto, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente de mérito.

**4. Admisión.** En su oportunidad se admitió a trámite el medio de defensa, así como las pruebas ofrecidas por las partes, ordenándose el desahogo de la prueba técnica.

**5. Cierre de instrucción.** Al no existir actuaciones pendientes de desahogar se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la formulación de la resolución respectiva.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>12</sup>; 24, fracción IV y 99 apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo<sup>13</sup>; 343, 344, 345, 346 fracciones IV, 349, 433 al 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo<sup>14</sup>, y 1, 2, 12 fracción V inciso b), 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal; 1, 9, 12, y 17 fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Lo anterior, al tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, a fin de controvertir el oficio IEEH/SE/1087/2021, emitido por la autoridad responsable, mediante el cual se dio respuesta a la petición del promovente.

---

<sup>11</sup> En adelante Magistrado Instructor.

<sup>12</sup> En adelante Constitución federal.

<sup>13</sup> En adelante Constitución local.

<sup>14</sup> En adelante Código electoral local.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo resulta de suma importancia analizar las causales que pudieran actualizarse, de conformidad con los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio y en forma preferente, lo anterior tal como lo establece la tesis de rubro “**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**”<sup>15</sup>.

Para tal efecto, resulta importante establecer que la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado **el sobreseimiento**.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente expediente, este Tribunal Electoral considera que debe **decretarse el sobreseimiento parcial de la demanda** únicamente por lo que respecta a acto consistente en la omisión de asignación de la candidatura a Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional para el que fue postulado, al actualizarse la hipótesis normativa prevista en el Código Electoral en el artículo 354 fracción II, en razón de sobrevenir la causal de sobreseimiento.

Conforme al precepto **354 fracción II** del Código Electoral, que el acto recurrido ha quedado sin materia.

Lo anterior es así en razón a que es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional el contenido del Acuerdo IEEH/CG/R/010/2021, emitido en fecha catorce de agosto, por el Consejo General del IEEH, en el cual

---

<sup>15</sup> Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

asignó doce diputaciones por el principio de RP, en el cual se aprecia que al actor le fue designado ya la diputación local, por el Partido Político de MORENA, motivo por el cual la pretensión ya fue alcanzada.

Bajo dicha perspectiva este Tribunal Electoral concluye que al no existir el acto sobre el cual se realizó la petición da como consecuencia el **sobreseimiento**.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** Los requisitos de procedencia son cuestiones de orden público al estar relacionados con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes.

Por consiguiente y previo al estudio de fondo del presente asunto, lo procedente es analizar si el medio de impugnación reúne los requisitos formales establecidos en el numeral 352 del Código Electoral<sup>16</sup> como enseguida se analiza:

**a) Forma.** El presente medio de impugnación fue presentado por escrito ante el IEEH; consta el nombre de la parte actora; se identifica plenamente el acto reclamado y el órgano señalado como responsable; se señalan los hechos en que se basa su impugnación, el concepto de agravio y los preceptos presuntamente violados; asimismo se aprecia la firma autógrafa del justiciable que promueve por su propio derecho el Juicio Ciudadano que se resuelve.

---

<sup>16</sup> Artículo 352. Los Medios de Impugnación deberán presentarse por escrito, debiendo cumplir con los requisitos siguientes: I. Serán interpuestos por triplicado y ante la Autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados; II. Hacer constar el nombre del actor; III. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones; V. Señalar el medio de impugnación que hace valer; VI. Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo; VII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente vulnerados; VIII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o a la Autoridad competente y éstas no le hubieren sido entregadas; y IX. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. Cuando la vulneración reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VIII del párrafo anterior. Respecto a lo previsto en la fracción III de este artículo, se realizará notificación electrónica de la resolución cuando las partes así lo soliciten. El Tribunal proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo pida. Las partes podrán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones. Las partes deberán manifestar expresamente su voluntad de que sean notificados por esta vía.

**b) Oportunidad.** Se advierte que la demanda fue presentada en tiempo, de conformidad con el artículo 351 del Código Electoral<sup>17</sup>, ya que el promovente manifiesta tener conocimiento del acto impugnado el día seis de agosto, fecha en la cual le fue notificado el oficio que impugna.

Por tanto, el plazo para su impugnación transcurrió del siete al diez de agosto, siendo que el juicio ciudadano fue presentado, el día diez por lo que, es evidente que su presentación fue oportuna.

**c) Legitimación.** Se estima que el actor posee la legitimación requerida por el artículo 356 fracción I del Código Electoral, toda vez que al acudir ante este medio de impugnación lo hace con la calidad de entonces candidato propietario a diputado local al Congreso del Estado por el principio de RP en la quinta posición, del partido político MORENA.

**d) Interés jurídico.** El actor cumple con este requisito, toda vez que el oficio impugnado en el presente juicio ciudadano es en atención a una solicitud que el presentó, donde solicitó copias certificadas digitalizadas y en físico del expediente administrativo conformado por el IEEH, en relación a la inscripción del partido político nacional MORENA y de la coalición denominada "JHHH".

**e) Definitividad.** Se cumple este requisito, toda vez que la ley aplicable en la materia no prevé medio de impugnación que el promovente deba agotar previo a la presentación del presente Juicio.

Al considerarse satisfechos los presupuestos procesales anteriores y al no actualizarse ninguna causal de improcedencia, este Tribunal Electoral procede a examinar el estudio de fondo del asunto planteado.

---

<sup>17</sup> Artículo 351. Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

**CUARTO. Estudio De Fondo.** Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

**1. ACTO CONTROVERTIDO.** Del escrito por medio del cual es interpuesto el Juicio ciudadano, es posible advertir que, si bien el actor manifiesta que el acto impugnado lo es la **omisión** de expedir copias certificadas digitalizadas y en físico, mediante el oficio IEEH/SE/1087/2021”, atribuyendo la calidad de autoridad responsable al Consejo del IEEH, no obstante de la lectura íntegra del escrito de impugnación se desprende que el acto impugnado es el oficio antes mencionado el cual **contiene la negativa de otorgar las copias solicitadas al considerar la autoridad responsable que la información solicitada tiene el carácter de confidencial.**

## **2. CAUSA DE PEDIR, PRETENSIÓN, SÍNTESIS DE AGRAVIOS.**

**La Causa de pedir,** reside principalmente en que la parte actora considera vulnerado su derecho político electoral de acceso a la información, en razón a que está relacionada con el proceso electoral en la que participó como candidato propietario a diputado local de RP, por la coalición JHHH.

Mientras que la **pretensión** del actor, versa dos cuestiones la primera en que esté órgano jurisdiccional ordene a la autoridad responsable, entregar las copias certificadas y digitalizadas de la información solicitada y la segunda en que se le asigne la candidatura a Diputado Local para el que fue postulado.

**Síntesis de Agravios.** En el juicio ciudadano no es necesario que los mismos se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien, que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le ocasiona



el acto o resolución impugnada y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su medio de impugnación constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.<sup>18</sup>

Asimismo, resulta innecesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen en el que se precisen, de manera clara, sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**<sup>19</sup>.

Por tanto, conforme a las reglas de suplencia antes aludidas, este Tribunal resume los agravios hechos valer por la parte actora, de la siguiente manera:

- Que se violan en su perjuicio los principios de legalidad, certeza y máxima publicidad por la omisión de expedirle las copias solicitadas.
- Que tiene el derecho legítimo de acceder a la información que solicitó y a obtener copia de los mismos al haber participado como candidato en el proceso electoral 2020-2021.

---

<sup>18</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5

<sup>19</sup> 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

- Que existen irregularidades en la contestación realizada por la autoridad responsable respecto a las fechas de los escritos a los que dio contestación por que las mismas no corresponden a la fecha de presentación de los mismos.
- Que la expedición de copias está sujeta por la autoridad responsable a la sustanciación de medios de impugnación ante el órgano jurisdiccional electoral.
- Que de existir información catalogada como confidencial y reservada, debió reservar la que tenía tal carácter y expedir la información que no fuera de esa calidad.
- Que se declaren operantes los agravios (sic), y que se le asigne la candidatura a diputado local por el Distrito Electoral 8, con cabecera en Actopan Hidalgo, al no haberse electo acorde a los Estatutos y Convocatoria de Morena.

**3.- ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** La autoridad responsable en su informe circunstanciado argumenta en lo medular lo siguiente:

- El primer agravio es improcedente, toda vez que la información solicitada no se encuentra definida en su totalidad (sic).
- Que la información solicitada tiene el carácter de información personal y confidencial, al referirse a los registros de todas y todos los candidatos de MR y RP, del Partido MORENA, y que los mismo fueron aprobados mediante el acuerdo IEEH/CG/047/2021 y que puede ser consultado en la página del IEEH.

- Que el acuerdo antes referido cuenta con firmeza, y que el impugnante no fundó ni motivó la causa de su pretensión, y que no tiene la calidad ni está facultado por el Partido MORENA, para consultar o solicitar información de los registros de los candidatos y candidatas de MR y RP.
- Que el IEEH está obligado al resguardo y custodia de la información presentada por los partidos políticos, ya que los formatos de solicitud contienen datos personales de los candidatos y candidatas y que realizar una versión pública de las solicitudes de registro no le aportaría información relevante.
- Que la pretensión del actor es lograr la candidatura a diputado local por RP, resulta inalcanzable derivado de lo resuelto por el Tribunal Local.
- Que la tesis XXXV/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece el impedimento para que cualquier persona o militante de algún partido pueda tener acceso a información distinta a la aportada por el mismo, con el objeto de salvaguardar los derechos político electorales de los aspirantes y también de salvaguardar y garantizar el derecho de los partidos de realizar las postulaciones conforme a sus estatutos.

**4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.** En el presente asunto, la litis se constriñe en **determinar** si el acto impugnado, cumple con el Principio de legalidad es decir si está debidamente fundada y motivada la negativa de expedir la información solicitada por el accionante.

**5.- METODOLOGÍA DE ESTUDIO.** Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se indica que **el estudio de fondo** de los agravios hecho

valer por los actores **se realizará de manera conjunta** dentro de este considerando, de conformidad con la síntesis de agravios, tomando en cuenta la pretensión y la causa de pedir, previamente indicadas.

**6.- ANÁLISIS DEL CASO.** Este Tribunal Electoral considera que los agravios hechos valer por la parte actora son **fundados** por las siguientes razones.

Por un lado, son **fundados**, aunque para alcanzar esta última calificativa, en la medida en que se requirió, haya sido necesario suplir la deficiencia argumentativa, en términos de lo dispuesto por el artículo 368 del Código Electoral, en razón a que la autoridad responsable fue omisa en explicar de manera fundada y motivada la improcedencia de su solicitud del actor, esto es así, porque en el contexto en el que la petición fue dirigida, la respuesta dada carece de una debida fundamentación y motivación.

Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, se prevé la obligación de que todo acto de autoridad debe ser emitido por la que resulte competente quien deberá fundar y motivar el mismo, con el fin de que los gobernados tengan la posibilidad, en su caso, de controvertir las razones que les fueron proporcionadas en el dictado del acto que se tilde como ilegal.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto de citar los preceptos legales y normativos en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto; esto es, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

La exigencia de fundamentar y motivar los actos de autoridad es más que una exigencia formal, es un requisito sustantivo de los actos de autoridad, ya que la exposición de los fundamentos y motivos de una resolución es la vía para que se conozcan los argumentos que sustentan las decisiones de los órganos del Estado<sup>20</sup>.

En razón a lo anterior, se considera necesario, precisar la pretensión toral del promovente, así como la respuesta dada por la autoridad responsable, por un lado, el actor solicitó la siguiente información:

*1. La solicitud de inscripción a dichas contiendas de diputados locales y los documentos anexos a dicha solicitud de todas y cada una de las fórmulas registradas por el Representante Propietario ante este H. Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, y por el Representante Propietario de la coalición JHHH, que deben incluir solicitudes de sustitución de candidaturas.*

*2. Los oficios que haya generado dicho Instituto directamente a través de sus diversas comisiones, a efecto de requerir al partido político MORENA o la referida coalición, aclaraciones a las solicitudes de inscripción de candidatos o requerimientos de información o documentos y los escritos de contestación solventando dichos requerimientos de aclaraciones o documentos requeridos al partido político MORENA o a la coalición referida.*

*3. Cualquier otro documento, que obre en el referido expediente administrativo integrado en el mismo, con motivo de la tramitación e integración del citado expediente administrativo integrado, en dicha elección de candidatos a diputado local bajo el principio de mayoría relativa y representación proporcional y que forman parte del mismo.*

Y por cuanto hace a la autoridad responsable hizo consistir su contestación en lo siguiente:

(...)

<sup>20</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 175082. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: I.4o.A. J/43. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531. Tipo: Jurisprudencia. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

*Esta autoridad electoral considera que **No es procedente** acordar de conformidad lo solicitado en su escrito de cuenta, en primer lugar, en virtud de que la información solicitada, aun no se encuentra definida en su totalidad, toda vez que hasta la fecha se encuentran sustanciando medios de impugnación ante el Tribunal Electoral Local relacionados con los resultados y la declaración de validez de las elecciones para Diputaciones 2020-2021 y no se cuentan con una sentencia definitiva emitida por dicha autoridad jurisdiccional*

*Por otra parte, es indispensable precisar que, si bien es cierto toda información recabada por esta Autoridad Administrativa Electoral, de conformidad con lo establecido en el apartado A del artículo 6to. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de carácter público, sin embargo, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina cuales son los supuesto respecto de la información confidencial y reservada.*

*En ese orden de ideas y en especial atención a lo que nos interesa, es menester precisar que hasta en tanto, no se cuente con una sentencia emitida por Tribunal o Sala competente y en su caso, este ratificada, la información que ha sido solicitada por usted, cuenta con el carácter de confidencial, sensible y protegida, toda vez que la misma es de carácter personal y no gubernamental, por lo que este Instituto Estatal Electoral como sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en poder de este Instituto se encuentra imposibilitado de acordar favorablemente su petición.*

*Así mismo, es dable traer a colación la tesis XXXV/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES PUEDEN CONSULTARLA IN SITU, SIN POSIBILIDAD DE REPRODUCIRLA" en el entendido que únicamente los Representantes tanto Propietarios como Suplentes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral, son los únicos que cuentan con la capacidad inherente de consultar dicha información.*

*Sin embargo, en aras de atender parcialmente a su solicitud, se le hace de su conocimiento que este Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, tiene publicados todos los Acuerdos que han sido aprobados por el Consejo General del mismo, y que pueden ser libremente consultados en la página <http://www.ieehidalgo.org.mx>.*

*(...)*

En esa tesitura como se desprende de lo transcrito, que de la petición planteada y del oficio de contestación, no existe correspondencia entre lo pedido y lo resuelto, en primer lugar porque de manera incorrecta señala que la información solicitada no se encuentra definida en su totalidad al encontrarse sustanciándose medios de impugnación ante este órgano jurisdiccional y no se cuenta con sentencia definitiva, sin señalar las hipótesis normativas en las que se encuentre el supuesto

invocado, realizando una motivación indebida para concluir la improcedencia de la solicitud.

Asimismo, la autoridad responsable señala en términos de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública la información es confidencial, sensible y protegida, de carácter personal y no gubernamental, lo anterior sin citar los fundamentos legales de la citada ley ni los argumentos que motiven adecuadamente su determinación.

En la especie, resulta relevante destacar, que se exige que las decisiones de las autoridades se encuentren fundadas atendiendo a los preceptos aplicables y motivada, a efecto de evitar decisiones discrecionales y parciales.

Por lo anterior, para este Tribunal Electoral es evidente que el acto impugnado, carece de fundamentación y de una debida motivación, porque el Secretario Ejecutivo del IEEH no citó los preceptos legales que apoyaran la negativa de expedir la información solicitada ni porque las razones expuestas resultaban aplicables al asunto.

Y si bien es cierto del acto impugnado se desprende una somera intención de atender la solicitud del promovente, también lo es que la misma resulta insuficiente pues la responsable se limita a señalar que todos los acuerdos que han sido aprobados por el Consejo del IEEH, pueden ser consultables en la página oficial del IEEH, obviado señalar los datos concretos de los acuerdos que tienen la información solicitada.

Ello es así, toda vez que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones, y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

En este orden de ideas, Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal, en la tesis II/2016 de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO**, ha sostenido que para tener por satisfecho el derecho de petición, no basta la emisión de una respuesta y su debida notificación a la persona peticionaria, **sino que al analizarla, se debe corroborar la existencia de elementos suficientes que lleven a la convicción de que la contestación cumple con el requisito de congruencia, consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad**, sin que ello implique la revisión de la legalidad material del contenido de la respuesta.

La Sala Superior ha sostenido al resolver el expediente SUP-JDC-258/2018 que la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido, y c) Algo distinto a lo pedido.

Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

En esa tesitura es por lo que esta autoridad jurisdiccional concluye que **son fundados** los agravios, hechos valer, por el promovente.

## **7. Efectos de la Sentencia.**

Conforme a lo razonado en el considerando anterior, en virtud que han resultado fundados los agravios hechos valer por el promovente en



consecuencia se revoca el oficio IEEH/SE/1087/2021, para que la Autoridad responsable realice lo siguiente:

- Deberá emitir un nuevo oficio en el que funde y motive la procedencia o negativa de la solicitud realizada por el actor, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia.

Asimismo, una vez que haya dado cumplimiento al efecto señalado, se le concede un término de **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, para que informe y remita las constancias correspondientes a este órgano jurisdiccional.

Todo lo anterior, con el apercibimiento de que, en caso de ser omiso con el cumplimiento del presente fallo o no informar sobre el mismo, se le impondrá alguna de las **medidas de apremio** de las señaladas en la fracción II, del artículo 381, del Código Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **sobresee parcialmente** la demanda únicamente por cuanto hace al acto de omisión relativo a la asignación de la candidatura a Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional para el que fue postulado TIMOTEO LÓPEZ PÉREZ, al actualizarse la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 354 fracción II del Código Electoral.

**SEGUNDO.** Al resultar **fundados** los fundamentos los agravios, se **revoca** el oficio impugnado, de conformidad con lo señalado en el considerando CUARTO de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resuelven y firman por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.